

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00135-00.

Se inadmite la demanda de la referencia, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), se subsane lo siguiente:

- 1) Debe aclarar los hechos 6° y 8°, en cuanto al reconocimiento del menor en cuyo favor se instaura la demanda, por parte de la “*pareja sentimental*” la actora y “*la sentencia donde se determina que la pareja sentimental*” de la misma no es el padre del niño.
- 2) Ha de indicarse el procedimiento que legalmente corresponde.
- 4) Precisar la dirección donde recibe notificaciones el accionado.
- 5) Si bien se señala desconocer el canal digital no se acredita su envío físico del libelo y anexos (Inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:  
Jorge Leonardo Garcia Leon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia

**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4636b6c022f3b17bb6e6128ca9dd84afafce15997c47dc42e0507929a4847**

Documento generado en 04/10/2023 02:08:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**